

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza un Convenio especial entre el Estado y el Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) para la financiación de las obras de construcción, adaptación o reforma de edificios en su término municipal, con destino a escuelas nacionales de Enseñanza Primaria o a viviendas de los Maestros que han de regentarlas.

El número de escuelas y viviendas a construir, su clase y emplazamiento será determinado por el Ministerio de Educación y Ciencia, previo informe de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria, Arquitecto escolar de la provincia y Arquitectos designados por el Ayuntamiento.

Artículo segundo.—De conformidad con el artículo diecisiete de la Ley ochenta y seis/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciséis de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del día dieciocho), este Ministerio podrá subvencionar cada obra con una cantidad que en ningún caso exceda del ochenta por ciento del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios de redacción, dirección de obra y Aparejador, que en unión del resto del presupuesto será aportado por el Ayuntamiento, además del solar correspondiente. El presupuesto del proyecto no podrá superar los módulos vigentes fijados por la Dirección General de Enseñanza Primaria. Si en algún caso el importe superase los citados módulos, no será aprobado, a no ser que el Ayuntamiento acompañe certificación del acuerdo de la Corporación, haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y presupuesto del proyecto.

El Ministerio de Educación y Ciencia pone a disposición del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz) los proyectos-tipo de escuelas para zonas rurales y de Grupos Escolares para zonas urbanas, así como los de viviendas para Maestros, que podrán ser utilizados libremente por el Ayuntamiento, si así lo desea.

Artículo tercero.—Para la concesión de las subvenciones correspondientes será preciso se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construídos reformados o adaptados.

Artículo cuarto.—Del resultado de la adjudicación de las obras se dará cuenta al Ministerio de Educación y Ciencia, con remisión de copia certificada del acta de la misma. La subvención concedida por el Ministerio se ajustará al importe en que quedan adjudicadas las obras.

Artículo quinto.—El importe de la aportación estatal será abonado, previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias, por el Ministerio de Educación y Ciencia, en dos plazos: el primero, al ser cubiertas las obras, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas.

Artículo sexto.—Los edificios construídos, adaptados o reformados en virtud del presente Convenio, quedarán de propiedad exclusiva del Ayuntamiento de San Fernando (Cádiz); pero en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos de la Enseñanza Primaria.

Artículo séptimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1093/1967, de 11 de mayo, sobre Convenio entre el Estado y la Diputación Provincial de Vizcaya para la construcción de edificios destinados a Enseñanza Primaria.

La resolución del problema de la carencia de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria aconseja obtener la máxima colaboración de las Corporaciones locales, con el fin de conseguir una mayor rapidez y eficacia, para lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Reforma de la Enseñanza Primaria número ciento sesenta y nueve/mil novecientos sesenta y cinco, de veintinueve de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés), se establece el presente convenio con la Diputación Provincial de Vizcaya.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Estado contribuirá a la financiación de las obras de construcción, adaptación y reforma de edificios con destino a Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria y viviendas de los Maestros que las regenten, que se precisen en la provincia de Vizcaya y que realice la Diputación Provincial.

En principio quedarán al margen de este Convenio los Municipios vizcaínos que hayan concertado directamente con el Estado el correspondiente Convenio para resolver sus respectivos problemas escolares.

Artículo segundo.—El Plan global sobre el número de escuelas y viviendas a construir, clase de emplazamiento, etcétera, será elaborado por la Diputación de Vizcaya con el asesoramiento de la Inspección Provincial de Enseñanza Primaria y de un Arquitecto designado por la Diputación, y se someterá al Ministerio de Educación y Ciencia al objeto de que dé al mismo su aprobación.

Artículo tercero.—La Diputación Provincial de Vizcaya podrá convenir con los Ayuntamientos beneficiarios, cuya representación se subroga, el régimen a que hayan de ajustar la aportación de terrenos y el desembolso, en su caso, de las prestaciones económicas que realicen como consecuencia de este Convenio, así como las relaciones mutuas de cualquier orden deducidas del mismo.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación y Ciencia subvencionará las obras con el setenta y cinco por ciento del presupuesto del proyecto, excluidos los honorarios por formación del mismo, dirección y Aparejador, que en unión del veinticinco por ciento restante serán aportados por la Diputación, que se encargará además de disponer de los correspondientes solares. El presupuesto del proyecto no podrá superar los módulos vigentes fijados por la Dirección General de Enseñanza Primaria. Si en algún caso el importe superase los citados módulos, no será aprobado, a no ser que la Diputación acompañe certificado del acuerdo de la Corporación, haciéndose cargo del exceso que resulte entre los módulos establecidos y presupuesto del proyecto.

Artículo quinto.—El Ministerio de Educación y Ciencia pone a disposición de la Diputación Provincial de Vizcaya los proyectos-tipo de escuelas para zonas rurales y de Grupos Escolares para zonas urbanas, así como los de viviendas para Maestros, que podrán ser utilizados libremente por la Diputación, si así lo desea.

Artículo sexto.—La construcción de las obras se llevará a cabo por la Diputación de Vizcaya, conforme a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local, texto refundido de veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y cinco, Reglamento de Contratación de Corporaciones Locales de nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres y disposiciones complementarias, dando cuenta del resultado de la adjudicación de las obras al Ministerio de Educación y Ciencia mediante la remisión de la oportuna certificación. La subvención concedida por el Ministerio se ajustará al importe en que quedan adjudicadas las obras.

Artículo séptimo.—Para la concesión de las subvenciones correspondientes será preciso se incoen tantos expedientes como edificios escolares hayan de ser construídos, reformados o adaptados.

Artículo octavo.—La subvención del Ministerio de Educación y Ciencia, otorgada conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto, se hará efectiva, previas las oportunas visitas de inspección que se estimen necesarias, en dos plazos: el primero, al ser cubiertas las obras, y el segundo, cuando estén totalmente terminadas.

Artículo noveno.—Los edificios construídos, adaptados o reformados en virtud del presente Convenio, quedarán en propiedad exclusiva de los Ayuntamientos de término municipal donde se realice la construcción, según proceda, y en ningún caso podrán ser destinados a fines distintos de la Enseñanza Primaria, corriendo a cargo de los mismos los gastos de conservación y entretenimiento de las construcciones escolares.

Artículo décimo.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas órdenes sean precisas para la aplicación de lo establecido en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1094/1967, de 11 de mayo, por el que se crea en Hospitalet una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de carácter oficial.

La ciudad de Hospitalet, cuyo municipio cuenta en la actualidad con un censo superior a los cincuenta mil habitantes, no obstante su inmediata proximidad a Barcelona, tiene fisonomía propia y aspiraciones que, en el terreno cultural, incluyen la de contar con una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que atienda la formación artístico-profesional de la juventud hospitalense.

Justifica plenamente tal aspiración la existencia de una industria en constante crecimiento y a la que resultaría de gran utilidad la incorporación de valores artísticos que resultan imprescindibles en determinadas producciones típicas de la región, especialmente las textiles.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea en Hospitalet una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de carácter oficial, que se registrará por los preceptos del Decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» de seis de septiembre), que reorganiza los estudios en dichas Escuelas, y disposiciones complementarias del mismo.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de este Decreto.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1095/1967, de 11 de mayo, por el que se crea en Huelva una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos, de carácter oficial.

La política de desarrollo económico y promoción social incluye entre sus piedras angulares la ampliación y perfeccionamiento de los Centros y sistemas educativos, sin los cuales resulta imposible la potenciación de nuevos valores humanos que hagan aquella posible.

La ciudad de Huelva, eje de un polo de desarrollo con misión revalorizadora de sus riquezas naturales, une a sus recios valores históricos y artísticos una tradición de inquietudes vocacionales educativas que hicieron famosos nombres como el del maestro Siurot y cristalizaron en instituciones de alto valor pedagógico, como las Escuelas del Sagrado Corazón de Jesús.

Reiteradamente, el Ayuntamiento y diversas entidades onubenses han venido interesándose por la ampliación de los Centros docentes oficiales existentes en la capital con la creación de una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos que puedan acoger a la juventud con inquietudes artísticas que, debidamente encauzadas, puedan constituir aportación importante en la etapa de revalorización y desarrollo de la economía regional.

En su virtud, de conformidad con el informe del Consejo Nacional de Educación, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se crea en Huelva una Escuela de Artes Aplicadas y Oficios Artísticos de carácter oficial, que se registrará por los preceptos del Decreto dos mil ciento veintisiete/mil novecientos sesenta y tres, de veinticuatro de julio («Boletín Oficial del Estado» de seis de septiembre), que reorganiza los estudios en dichas Escuelas, y disposiciones complementarias del mismo.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la efectividad de este Decreto.

Artículo tercero.—El Ministerio de Educación y Ciencia dictará las disposiciones precisas para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1096/1967, de 11 de mayo, por el que se declara urgente la ocupación de una finca en Barcelona para ampliación de las dependencias del Archivo de la Corona de Aragón.

Para la adecuada ampliación del citado Archivo en Barcelona, el Ministerio de Educación y Ciencia considera necesaria la adquisición de una finca con emplazamiento contiguo al mismo.

Con esta finalidad, se ha señalado la finca que es necesario expropiar, cuya inmediata ocupación es de todo punto inaplazable, por lo que, una vez llevadas a efectos las gestiones pertinentes para su adquisición en régimen ordinario de contratación, con resultado negativo, es procedente poner en práctica el procedimiento excepcional que brinda el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara urgente la ocupación por el Estado de una finca situada en el número catorce de la calle de Frenería y Bajada de Santa Clara, número dos de la ciudad de Barcelona, para ampliación de las instalaciones del Archivo de la Corona de Aragón, a efectos de lo previsto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos diez de la Ley y letra a) número dos del artículo once del Reglamento para su aplicación, en relación con el artículo noveno de la misma Ley, se entiende implícita en este caso la declaración de utilidad pública.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones precisas para el más eficaz cumplimiento de lo que se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO

DECRETO 1097/1967, de 11 de mayo, por el que se declara urgente la ocupación de terrenos en la Via Límite, junto al Polígono Docente de Burgos, para la construcción de edificio con destino a la Escuela Profesional de Comercio.

Para la adecuada instalación de la Escuela Profesional de Comercio en Burgos, el Ministerio de Educación y Ciencia considera necesaria la adquisición de unos terrenos que abarcan una extensión superficial de dos mil cuatrocientas treinta y nueve coma cuarenta metros cuadrados.

Con esta finalidad se adquieren los terrenos citados con la extensión superficial señalada cuya inmediata ocupación es de todo punto necesaria, y una vez llevadas a efecto las gestiones pertinentes para su adquisición por vía ordinaria de contratación, con resultado negativo, es procedente poner en práctica el procedimiento excepcional que brinda el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

En virtud de lo que antecede, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de mayo de mil novecientos sesenta y siete,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se declara urgente la ocupación por el Estado de unos terrenos en la Via Límite, junto al Polígono Docente de la ciudad de Burgos con objeto de construir las edificaciones en que ha de ser instalada la Escuela Profesional de Comercio, a efectos de lo previsto en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Expropiación Forzosa de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, con la siguiente descripción:

«Terrenos sitos en la Via Límite, junto al Polígono Docente, en Burgos, de superficie dos mil cuatrocientas treinta y nueve coma cuarenta metros cuadrados, siendo sus linderos los siguientes: al Norte, en línea de cuarenta metros, con resto de la finca de donde se segrega, propiedad de don Virgilio Estébanez Arce; al Sur, en línea quebrada de cuatro lados, que enumerados de Este a Oeste, tienen de longitud diecisiete, quince, seis y veintitrés metros, con finca propiedad de Los Catorce de Gamonal (Ayuntamiento); Este, en línea de treinta y cuatro metros, con resto de la finca de la que se segrega, y al Oeste, en línea de setenta y cuatro coma veinte metros, también con resto de la finca de la que se segrega.»

Artículo segundo.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos diez de la Ley y letra a) número dos del artículo once del Reglamento para su aplicación, en relación con el artículo noveno de la misma Ley, se entiende implícita en este caso la declaración de utilidad pública.

Artículo tercero.—Por el Ayuntamiento de Burgos y la Diputación Provincial, se procederá al abono de las cantidades precisas para que se constituya el depósito previo a la ocupación, la indemnización de los perjuicios derivados de la rapidez de esta expropiación y el justiprecio definitivo que resulte del procedimiento legal empleado para fijarlo.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Educación y Ciencia se dictarán las disposiciones precisas para el más eficaz cumplimiento de lo que se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de mayo de mil novecientos sesenta y siete.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación y Ciencia,
MANUEL LORA TAMAYO